

Santiago, uno de abril de dos mil veinte.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus considerandos cuarto a sexto, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y además presente:

Primero: Que Emiliano Jorquera Olivares ha deducido recurso de protección en contra de la Caja de Compensación de Asignación Familiar Los Héroes, por cuanto, en su liquidación de sueldo de los meses de agosto y septiembre del año 2019, su remuneración fue objeto de un descuento de \$80.799 con motivo de un crédito social que le había otorgado la Caja de Compensación Gabriela Mistral, actualmente fusionada con la recurrida, el día 1 de diciembre de 2009 por un monto de \$4.847.940, pagadero en 60 cuotas mensuales y sucesivas de \$80.799, crédito que se encuentra insoluto. Estima que el acto es arbitrario e ilegal y que conculca los derechos de propiedad que garantiza los N°s. 2 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, por lo que pide detener los cobros que se han venido haciendo y se le reintegre el total de los ya efectuados, con costas.

Segundo: Que al informar, la Caja de Compensación recurrida reconoce la efectividad de los descuentos, los que atendida la naturaleza de los créditos y las normas que



señala, no son arbitrarios ni ilegales y no vulneran las garantías constitucionales de la recurrente.

Tercero: Que el acto que la recurrente reprocha como arbitrario e ilegal consiste en los descuentos que comenzaron a efectuarse en su remuneración a partir del mes de agosto de 2019, luego de transcurridos más de nueve años desde que se le otorgó el crédito social contraído con la Caja de Compensación La Araucana.

Cuarto: Que, en tales circunstancias, debe concluirse que la recurrida ha actuado de manera caprichosa e arbitraria al revivir y forzar de manera unilateral un beneficio que el artículo 22 de la ley N° 18.833 concede a las Cajas de Compensación para cobrar oportunamente los créditos sociales que otorgan. En la especie, tal beneficio resultaba improcedente, considerando el extenso lapso (más nueve años) que transcurrió entre el año 2009 y el mes de agosto de 2019, sin que se hubieren llevado a cabo por la acreedora acciones tendientes a cobrar el crédito. De este modo, su actual decisión de requerir el pago a través de esa vía especial deviene en antojadiza y debe ser reprochada. Lo dicho es sin perjuicio, naturalmente, de su derecho para perseguir la obligación por los medios procesales ordinarios.

Quinto: Que este proceder manifiestamente arbitrario de la recurrida corresponde que sea declarado y se otorgue amparo a la recurrente, pues de lo contrario la Caja de



Compensación recurrida obtendría un reconocimiento de la jurisdicción a su actuación arbitraria y podría mantenerlo permanentemente en el futuro y con quienes estime procedente. Del mismo modo, validar su actuación genera un precedente para que todas las otras Cajas que integran este sistema de prestaciones sociales actúen de idéntica manera.

Sin embargo, el Estado no puede amparar estas conductas ni esta forma abusiva de actuar por parte de una entidad privada que presta un servicio público asistencial, especialmente en este caso, respecto de quien se encuentra en una condición de vulnerabilidad frente al ejercicio de potestades contractuales permisivas ejercidas a destiempo.

Sexto: Que el acto cuya arbitrariedad ha sido constatada, vulnera el derecho de propiedad de la parte recurrente sobre sus remuneraciones, privándole de beneficios económicos, los que están amparados por la garantía prescrita en el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República, por lo que el recurso, como se adelantó, debe ser acogido.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de cinco de diciembre de dos mil diecinueve y en su lugar **se acoge** el recurso de protección deducido por Emiliano Jorquera Olivares en contra de la Caja de Compensación de Asignación Familiar



Los Héroes y, en consecuencia, se ordena a la recurrida cesar en la obtención del pago del crédito social otorgado a la actora vía descuentos en sus liquidaciones de sueldo, como asimismo deberá proceder a la devolución de los montos indebidamente descontados a partir de agosto de 2019 y que no hayan sido ya devueltos, debidamente reajustados, sin perjuicio de su derecho a perseguir el cobro por la vía jurisdiccional pertinente.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Pallavicini.

Rol N° 48-2020.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., los Ministros Suplentes Sr. Mario Gómez M., y Sr. Jorge Zepeda A., y el Abogado Integrante Sr. Julio Pallavicini M. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Ministro señor Gómez por haber terminado su periodo de suplencia y el Abogado Integrante señor Pallavicini por estar ausente. Santiago, 01 de abril de 2020.





ZZXPCWXGF

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Maria Eugenia Sandoval G. y Ministro Suplente Jorge Luis Zepeda A. Santiago, uno de abril de dos mil veinte.

En Santiago, a uno de abril de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

